

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 420 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VARGAS MERAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Teresita de Jesús Vargas Meraz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 420 Bis del Código Penal Federal**, conforme a la siguiente.

Exposición de Motivos

Según datos de la Comisión Nacional Forestal (Conafor), a escala nacional, las quemas agropecuarias no controladas son causantes de 40 por ciento de incendios forestales.¹

El problema reside en que muchos agricultores consideran que la quema agrícola es la forma más eficaz y rentable de limpiar la tierra, fertilizarla y prepararla para una nueva plantación. Sin embargo, estas quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son la mayor fuente de carbono negro del mundo y una amenaza tanto para la salud humana como ambiental.

El carbono negro es un componente de las partículas finas PM2.5, un contaminante microscópico que penetra profundamente los pulmones y el torrente sanguíneo. Las PM2.5 aumentan el riesgo de morir por enfermedades cardíacas y pulmonares, derrames cerebrales y algunos cánceres, males que provocan aproximadamente 7 millones de muertes prematuras cada año.²

En los niños, el material particulado fino también puede causar problemas psicológicos y de comportamiento. En las personas mayores, se asocia con las enfermedades de Alzheimer, Parkinson y la demencia, debido a que la contaminación del aire afecta la salud respiratoria.

El carbono negro también es un contaminante climático de vida corta, lo que significa que, aunque persiste en la atmósfera sólo durante unos días o semanas, su poder de acelerar el calentamiento global es de 460 a mil 500 veces más fuerte que el del dióxido de carbono.

Además, un estudio realizado por la Comisión para la Cooperación Ambiental en América del Norte establece que la quema de biomasa, como madera, hojas, árboles y pastos, incluidos los residuos agrícolas, produce 40 por ciento del dióxido de carbono, 32 del monóxido de carbono (CO), 20 de la materia particulada o partículas de materia suspendidas (PM) y 50 por ciento de los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) emitidos al ambiente a escala mundial.³

Por tanto, la quema de esquileo, rastrojo u otro residuo agrícola, provoca graves daños a la salud afectando a las personas que viven cerca de terrenos de cultivo, al exponerse a los contaminantes que se producen; así como un irremediable deterioro al medio ambiente, afectando la calidad del aire y pérdida de biodiversidad. Aunado a esto la quema de desechos agrícolas empobrece los suelos de cultivo, generando consecuencias como es la pérdida de nutrientes; muerte de organismos y microorganismos encargados de la descomposición de la materia orgánica; pérdida de humedad; también se aumenta la probabilidad de erosión afectando principalmente la capa más fértil.

Por estas razones, la Secretaría de Agricultura impulsa la iniciativa “Mi parcela no se quema”, en coordinación con el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, la Comisión Nacional Forestal, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y de los gobiernos estatales que integran la megalópolis (Ciudad de México, estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala), así como Chiapas y Guerrero.⁴

Otorgando a los agricultores las siguientes alternativas para evitar la quemade residuos agrícolas:

- Para limpiar el terreno y tener una fácil labranza, una alternativa es la incorporación de rastrojo al suelo (picarlo, morderlo o incorporarlo con ayuda de maquinaria agrícola).
- Para el control de maleza se puede usar el rastrojo como cobertura del suelo para mantener su humedad.
- En el control de plagas y enfermedades se puede utilizar insectos, hongos y bacterias benéficas para controlar especies dañinas.

Esto con el fin de que los agricultores conozcan nuevas alternativas y eviten la quema en sus terrenos de cultivo.

El Congreso de Sinaloa ha trabajado en reformas para evitar que secontinúen quemando residuos agrícolas en su Estado, por ello aprobó penalizar la quema de soca y esquilemos agrícolas, además incrementó las sanciones a otros delitos ambientales, que deberán perseguirse de oficio. Por lo cual, en Sinaloa se impone una pena de uno a siete años de prisión y una multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien dolosamente realice la quema de soca y esquilemos agrícolas.⁵

Del mismo modo el Gobierno del Estado de Guanajuato considera como delito la quema de esquileo o rastrojo y se castiga con multas económicas, esto con el fin de proteger principalmente al bien jurídico que es el ambiente.⁶

Por ello es necesario reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Código Penal Federal con el objetivo de que estas acciones se tipifiquen como delitos ambientales a escala federal.

La presente iniciativa propone agregar un párrafo XIV al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que quienes pretendan llevar a cabo la quema de esquilmo, soca u otro residuo agrícola que pueda provocar incendios forestales y ponga en peligro la fauna, la flora o cause daño a los ecosistemas, requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así como reformar la fracción IV del artículo 420 Bis del Código Penal Federal, para incluir los terrenos agrícolas y se otorgue la pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente a quien, provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural, terrenos forestales o **agrícolas**, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

La aprobación de esta iniciativa permitirá que se cuente con una herramienta jurídica que afronte de mejor manera la quema de residuos agrícolas que ponen en riesgo al medio ambiente y la salud de las personas.

SIL

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>-Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:</p> <p>II. a XIII...</p> <p>XIV.- Quema de esquilmo, soca, rastrojo u otro residuo agrícola que pueda provocar incendios forestales y ponga en peligro la fauna, la flora o cause daño a los ecosistemas.</p>
<p>El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento...</p>	<p>El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento...</p>

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Dañe, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; II. Dañe arrecifes; III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente. 	<p>Artículo 420 Bis. - Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Dañe, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; II. Dañe arrecifes; III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural, terrenos forestales o agrícolas, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.
<p>Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o participe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.</p>	<p>Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o participe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.</p>

Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se reforma el artículo 420 Bis del Código Penal Federal

Primero. Se adiciona una fracción XIV al artículo 28 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la secretaría:

II. a XIII. ...

XIV. Quema de esquilmo, soca, rastrojo u otro residuo agrícola que pueda provocar incendios forestales y ponga en peligro la fauna, la flora o cause daño a los ecosistemas.

El reglamento de la presente ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento...

Segundo. Se **reforma** el artículo 420 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración; o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural, terrenos forestales o **agrícolas**, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Transitorio

Único.El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/agricultura/acciones-y-programas/miparcelanosequema>

2 “El impacto de las quemas agrícolas: un problema de calidad del aire” ONU, Programa para el Medio Ambiente. Consultado en

<https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/el-impacto-de-las-quemas-agricolas-un-problema-de-calidad-del-aire>

3 <https://periodicocorreo.com.mx/quema-de-esquilmos-en-guanajuato-trae-problemas-ambientales/>

4 Página del gobierno de México Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Acciones y Programas > Agricultura Sostenible, consultado en

<https://www.gob.mx/agricultura/acciones-y-programas/miparcelanosequema>

5 <https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/penaliza-congreso-de-sinaloa-quema-de-socas-y-eleva-sancion-a-delitos-ambientales/>

6 Página oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato consultado en <https://boletines.guanajuato.gob.mx/2020/04/23/quemar-el-esquilmo-o-rastrojo-provoca-danos-a-la-salud-y-al-medio-ambiente>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.

Diputada Teresita de Jesús Vargas Meraz (rubrica)